



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04091-2019-PA/TC
LIMA
TEODOSIO PAULINO RAMÍREZ
CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Paulino Ramírez Chávez contra la resolución de fojas 253, de fecha 7 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 16 (cfr. fojas 120), de fecha 20 de abril de 2016, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash en el Expediente 43-2012, que revocó el extremo de la Resolución 11 (cfr. fojas 111), de fecha 15 de mayo de 2015, emitido por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz de dicha corte, que declaró fundada su demanda de ejecución de laudo arbitral; y, reformándolo, lo declaró infundado; y (ii) la resolución de fecha 13 de marzo de 2017 (Casación Laboral 15886-2016 Áncash) (cfr. 125), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 16.
5. En síntesis, alega que, por un lado, no se ha tomado en cuenta que el cargo que ocupó no califica como de dirección ni tampoco como de confianza, lo cual, a su juicio, viola su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Y, de otro, que no se ha tomado en consideración que en la resolución de fecha 10 de febrero de 2017 (Casación Laboral 13412-2015), que también ha sido expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha estimado una demanda sustancialmente similar. Por consiguiente, considera que han violado su derecho a la igualdad.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el actor no ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la resolución de fecha 13 de marzo de 2017 (Casación Laboral 15886-2016 Áncash); por lo tanto, no se puede determinar cuándo fue notificado. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal advierte que aunque el recurrente señala que ello ocurrió el 31 de marzo de 2017, esto no se puede corroborar, en tanto no obra en autos dicho instrumental.
7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que *"los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04091-2019-PA/TC
LIMA
TEODOSIO PAULINO RAMÍREZ
CHÁVEZ

notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece", por lo que, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda fue interpuesta extemporáneamente o no.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
